



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0589/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 37-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia en contra del Ministerio de la Presidencia el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074. El dispositivo de dicha decisión reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción contentiva de un Amparo Ordinario por Vulneración a Derechos Fundamentales, así como de una acción de Amparo de Cumplimiento elevada por la Federación Nacional De Trabajadores Del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Jose Nicasio Díaz Guzmán, Michael Jose Díaz Ortiz, Sindicato Nacional De*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Choferes Dominicanos (SINACHOD), Miguel E. Rincón Vargas, Sindicato De Choferes Social Cristianos DE Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Jenny L. Sánchez, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Herrera (SICHOSOCRIH), Miguel Sandoval, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Santiago (SIPROCHOSOL), Rafael Cordero Tejada, Sindicato De Choferes Social Cristianos De San Pedro De Macorís, Jose M. Marcelino Peralta, Sindicato De Choferes Social Cristianos De San Francisco De Macorís, Mario Jose Díaz Guzmán, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Boca Chica, Eustaquio Tejada, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Haina, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Villa Altagracia, Yovanny Nova Mateo, César Mejía, en fecha 27 de enero de 2017, contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de la Presidencia, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisionomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Amparo de Cumplimiento y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo de Cumplimiento, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, al cual se adhirió la **Procuraduría General Administrativa**, con relación a la falta de calidad para actuar de la parte accionante, conforme a las motivaciones expuestas.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la Federación Nacional De Trabajadores Del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Jose Nicasio Díaz Guzmán, Michael Jose Díaz Ortiz, Sindicato Nacional De Choferes Dominicanos (SINACHOD), Miguel E. Rincón Vargas, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Jenny L. Sánchez, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Herrera (SICHOSOCRIH), Miguel Sandoval, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Santiago (SIPROCHOSOL), Rafael Cordero Tejada, Sindicato De Choferes Social Cristianos De San Pedro De Macorís, Jose M. Marcelino Peralta, Sindicato De Choferes Social Cristianos De San Francisco De Macorís, Mario Jose Díaz Guzmán, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Boca Chica, Eustaquio Tejada, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Haina, Sindicato De Choferes Social Cristianos De Villa Altagracia, Yovanny Nova Mateo, César Mejía en fecha 27 de enero de 2017, contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el ministerio de la presidencia, ya que la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estrado (sic) para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, fue derogada por la Ley No. 63.17 de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 21 de febrero de 2017.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, en manos del señor Jose Nicasio Díaz Guzmán, el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, mediante instancia depositada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de la Presidencia, a la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA) y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) mediante el Acto núm. 0642-2017, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*[E]n la instancia introductoria se verifica que se ha interpuesto el presente proceso, como una acción de amparo ordinaria por vulneración de derechos fundamentales conjuntamente con una acción de amparo de cumplimiento de la Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, no obstante, de las conclusiones de la parte accionante, así como de los documentos que reposan en el expediente, se ha podido comprobar que se persigue de manera esencial el cumplimiento de la referida normativa legal, por tanto esta Segunda Sala tomando en consideración el principio de oficiosidad y cumpliendo su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado que*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a las características procesales de esta acción, se trata de un Amparo de Cumplimiento y en ese sentido, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla como tal.*

*Cónsonos con lo anteriormente manifestado, en vista de que el asunto versado es una Acción de Amparo de Cumplimiento, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, este Tribunal Superior Administrativo tiene competencia para conocer, deliberar y fallar el proceso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y los artículos 75, 104 y ss. De la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011.*

*[E]ste Tribunal acumuló los fines planteados a fines de ser fallados conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.*

*Conforme establece el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15/7/1978, supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, la expiración del plazo prefijado para el cumplimiento de un acto de procedimiento o comprometer la instancia, o la cosa juzgada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*meramente enunciativos, es decir,, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*[L]a legitimación puede ser: a) activa, la que se refiere al actor o accionante en el proceso, su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso, quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión; b) pasiva, si el demandado o accionado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla.*

*Acerca de la legitimación la Ley No. 137-11 LOTC, establece en su artículo 105, lo siguiente: “Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con relación al petitorio de pronunciamiento de falta de legitimación o calidad como expresamente ha planteado la parte accionada, Ministerio de la Presidencia, contra la FENATTRANSC, esta Segunda Sala considera que, al tratarse la presente acción de un amparo de cumplimiento, solicitándose ante el tribunal ordenar el cumplimiento de la Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, se acciona en representación de un colectivo en particular, en esta ocasión una asociación de transportistas, pudiendo ser interpuesta la acción por cualquier persona, tal y como se puede apreciar en el precitado artículo, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión alegando la falta de legitimación activa o calidad.*

*Que el interviniente forzoso, Ministerio de Hacienda, planteó un incidente sobre la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, fundamentado en lo que establece el artículo 107 de la Ley No. 137-11 LOTC, el cual establece el requisito para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el accionante haya solicitado antes de interponer su acción recursiva ante el tribunal, el cumplimiento al accionado y que la autoridad persista en su incumplimiento, en el plazo indicado.*

*Que esta Sala considera que aun cuando la parte no lo haya solicitado, los jueces están en la obligación de examinar este requisito previo a cualquier cuestión de fondo u otro medio a fin de establecer si procede o no la acción de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que esta Segunda Sala pudo comprobar que en fecha 21 de diciembre del año 2016, los accionantes exigieron a la parte accionada el cumplimiento de sus pretensiones en amparo, por lo que el pedimento hecho por el interviniente forzoso se rechaza.*

*Que, en esencia en la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante FENATTRANSC, solicita el cumplimiento del artículo 20 de la Ley 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, el cual ordena la creación de un fondo para la situación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana.*

*Que es un hecho comprobado por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ciertamente la normativa legal sobre la cual recae de manera fundamental la presente acción de amparo de cumplimiento, es la Ley No. 253.12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley No de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la república Dominicana, los efectos de la Ley No. 253-12, han sido derogados, y más que derogadas las obligaciones que establecía dicha ley fueron traspasadas, brindándole la oportunidad a los accionantes de acudir a los órganos creados por la nueva ley a exigir lo que hoy solicitan por esta vía, por ende carece dicha ley de validez para los fines solicitados y la obligación del cumplimiento deviene en inexigible, en la especie y por las razones expuestas.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.*

*La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo (...)*

*Este tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte accionante (...)ha podido constatar, que la legislación sobre la cual se invoca el cumplimiento ha sido derogada, razón por la cual la acción carece de objeto, entendiéndose que la misma la norma establece como una de las formas de terminación del proceso, la falta de objeto, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una vez el tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento de la cual se encuentra apoderada, no da lugar a estatuir acerca de los demás pedimentos externados por las partes e intervinientes forzosos en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por Jose Nicasio Díaz Guzmán y compartes, pretende que sea admitida la acción de amparo de cumplimiento, revocada la decisión objeto del recurso y que se le ordene al Ministerio de la Presidencia a cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*[F]ue promulgada la Ley 253-12, y en su artículo 20, se estableció un impuesto que esa legislación ordena utilizar para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de nuestro país.*

*A la fecha de la interposición del Recurso de Amparo en Cumplimiento, esos recursos generados por la legislación 253-12, no habían sido utilizados en lo referente a la partida especializada para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana, como lo establece esa legislación aún vigente.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por esa razón y en vista de que esos recursos establecidos por la Ley 253-12, han sido recaudados en su mayoría, fruto de las actividades productivas de los operadores de las rutas del transporte público de pasajeros y de carga de nuestro país (sic), es un clamor público a voces el reclamo de los trabajadores del volante organizados de la República Dominicana, de que el gobierno obtempere y cumpla con el mandato de la ley 253-12, que ordena que el Ministerio de la Presidencia utilice esos recursos a los fines correspondientes y en coordinación con los representantes del sector transporte (las Federaciones de Choferes y los Sindicatos organizados y debidamente registrados).*

*De modo que según lo establece la misma ley 253-12, en su artículo 20, sobre el ACCIONADO M.P, recaen las funciones de utilizar dichos recursos, en coordinación con los representantes del sector transporte de nuestro país, en la forma y modo que esa misma legislación vigente establece.*

*En el presente caso se pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales de la Federaciones del Transporte de nuestro país y de los particulares afiliados a las mismas, que la ley 253-12, le confiere por ser los representantes del sector transporte de la República Dominicana.*

*De manera que en el caso que nos ocupa, existe la obligación de parte de EL ACCIONADO M.P., en su calidad de órgano facultado legalmente por el artículo 20 de la ley 253-12, para velar por que sean correctamente aplicadas las disposiciones establecidas en esa legislación vigente.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De modo que EL ACCIONADO M.P., ha violentado por omisión los derechos fundamentales establecidos por el artículo 20 de la ley 253-12, a favor de “los RECURRENTES FENATTRANSC”, y de las Federaciones del Transporte de la República Dominicana, y de sus miembros y afiliados en la medida en que no ha tomado acciones para cumplir con lo establecido en el precitado artículo 20 de la ley 253-12.*

*[E]l Tribunal Superior Administrativo (...) desestimó tanto el recuso (sic) de Amparo de Cumplimiento, como el recurso de Acción de Amparo Ordinario, mediante la SENTENCIA numero, 0030-2017-SSEN-00074 (...), desnaturalizando así las pretensiones de la parte accionante, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE SOCIAL CRISTIANA (FENATTRANSC).*

*La SENTENCIA numero, 0030-2017-SSEN-00074 (...), adolece de fallas fundamentales, ya hace una errada interpretación jurídica sobre las cuestiones planteadas tanto en la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, como en la ACCION DE AMPARO ORDINARIO, ya que por una parte la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estrado (sic) para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, no ha sido totalmente derogada por ninguna otra ley y por otra parte la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte, Transito y Seguridad Vial, promulgada en fecha 21 de febrero de 2017 solo se limito (sic) en su artículo numero veinte (20) a establecer lo siguiente: Artículo 20.- “Recursos para la renovación vehicular del transporte de pasajeros y de*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carga. La recaudación estimada por concepto del veinticinco (25%) del impuesto definido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley No. 253-12, para el fortalecimiento de la capacidad recaudadora de Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, será asignada durante diez (10) años al Presupuesto General del Estado a favor de un Fondo Especial para la Renovación Vehicular del Transporte de Pasajeros y Carga en la Tesorería Nacional. La administración y uso de estos recursos estará sometida a los sistemas de control interno y externo previstos por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas. También podrán constituirse instrumentos financieros con los recursos del fondo especial, con capacidad de emisión de valores respaldados en fideicomisos de oferta pública para dotar al INTRANT de una mayor agilidad y eficiencia financiera en el manejo de estos fondos; con ajuste a las disposiciones de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.*

*Párrafo: Restos fondos serán utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y carga, cuyo diseño y regulación estará a carga del INTRANT”.*

*Dejando en un limbo jurídico los recursos recaudados en virtud de lo establecido en el ya citado artículo 20, de la ley 253-12.*

*[q]ue debido al principio constitucional de la irretroactividad de las leyes, es a este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a quien corresponde decidir que esa disposición, el (artículo número 20 de la ley*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*253-12), sea aplicada en el tiempo, por la autoridad que este Tribunal Constitucional determine, para corregir la inobservancia hecha a la misma, tanto por el legislador, como por la sentencia recurrida número, 0030-2017-SS-00074, del Tribunal Superior Administrativo.*

*Consideramos que esos fondos recaudados desde la entrada en vigencia de la ley 253-12, de reforma fiscal, promulgada el día 9 de noviembre del año 2012, hasta la entrada en vigencia de la ley 63-17, en fecha 221 de febrero del 2017, han sido dejados en un limbo tanto por el legislador que sancionó la ley 63-17, como por el Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia numero 0030-2017-SS-00074, ya que ninguna de las dos deposiciones establecen el uso que se le dará a esos recursos económicos, que ascienden a la suma de más de 1500 millones de pesos según informaciones publicas, publicadas en los medios de comunicación por autoría del MINISTRO DE LA PRESIDENCIA en fecha 06/08/2016 (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de la Presidencia**

No consta en el legajo de documentos que conforman el expediente el escrito de defensa del Ministerio de la Presidencia, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión de amparo que nos ocupa por medio del Acto núm. 0642-2017, de primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que se rechace el recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*[Q]ue la parte recurrente no expone en la instancia del presente RRA ninguna justificación de cumplimiento de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio (sic) del año 2013, que respectivamente establecen el plazo para recurrir y que se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*

*[Q]ue en la especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria e inequívoca la falta de objeto de la acción de amparo de Cumplimiento, fundándola en la irrefutable derogación de la ley cuyo cumplimiento pretende la parte accionante, haciéndose evidente que el presente recurso*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no cumple con los presupuestos de los citados artículos 94, 96 y 100 de la Ley 137-11.*

*[Q]ue la parte recurrente no hace ninguna referencia a la notificación de la sentencia ni al plazo para interponer el recurso de la especie, sin embargo, de la fecha de la sentencia y de lo tardío del depósito de la instancia se infiere que el presente recurso es extemporáneo, en violación al citado artículo 95 de la Ley 137-11.*

*[Q]ue la sentencia recurrida está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, sin que se evidencie especial trascendencia o relevancia constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11(...)*

*[Q]ue en su instancia la parte recurrente entiende que, debido al principio de irretroactividad de la ley, le corresponde al Tribunal Constitucional decidir que el artículo 20 de la Ley 253-12 sea aplicada en el tiempo, por la autoridad que este determine, para corregir la inobservancia hecha a la misma, tanto por el legislador, como por el tribunal a quo; y considera, además, que esos fondos recaudados desde el 2012 hasta el 21 de febrero del 2017, habrían sido dejados en un limbo por el legislador y el tribunal a quo (...)*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[Q]ue la argumentación de la parte recurrente evidencia la falta de base constitucional y legal de su recurso, puesto que, aunque el invocado artículo 20 de la Ley 253-12 efectivamente estableció el impuesto y de manera general el uso que se le habría de dar a su recaudación y quien debía coordinar su utilización y la identificación de los programas en los cuales se utilizarían los fondos así recaudados, se dispone en el párrafo II de la misma ley que la recaudación estimada por este concepto será asignada en el Presupuesto General del Estado; por consiguiente, de conformidad con los artículos 233 al 242 de la Constitución de la República Dominicana, el deber genérico cuyo cumplimiento de la indicada disposición legal, es inexigible si se soslaya el régimen presupuestario, sobre lo cual no hay argumentación ni base al respecto, por lo que debe ser rechazado el presente recurso.*

*[Q]ue el presente recurso debe ser rechazado por no haber incurrido la parte recurrida ni en vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante ni en renuencia al cumplimiento de la disposición legal invocada en la especie.*

**5.3. Escrito de defensa del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**

A pesar de no ser la institución recurrida en el recurso que nos ocupa, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) fue puesto en conocimiento del mismo por este colegiado, en razón de que, durante el escrutinio

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del expediente que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, traspasó la disposición de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible -en cuanto al artículo cuyo cumplimiento se reclama en el proceso-, con la diferencia de que la responsabilidad ahora recae, precisamente, sobre el INTRANT. De ahí resulta que haya sido puesto en conocimiento de la causa.

El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) fue notificado el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante Comunicación núm. SGTC-1338-2018, de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, del recurso de revisión de amparo que nos ocupa. Depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de este colegiado el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) y por medio de este pretende que el recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00074 sea declarado inadmisibles y, en caso de ser admitido, que sea rechazado en todas sus partes y la sentencia confirmada. A estos fines argumentan, en esencia, lo siguiente:

*[Q]ue los artículos 76.5 y 96 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen:*

*Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: (...)*

*La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*En el caso de la especie, los accionantes inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos enunciados precedentemente, toda vez que incumplieron con uno de los requisitos fundamentales que hacen admisible o n o, una revisión constitucional. Este requisito también fue transgredido en la acción de amparo que originó la sentencia recurrida.*

*Podrá este Honorable Tribunal comprobar, que el tribunal a-quo aplicó una sana administración de justicia al declarar inadmisibile por falta de objeto la acción de amparo intentada por la parte accionante, es más que evidente que el mencionado artículo 20 de la Ley Núm. 253-12 ha quedado derogado con las disposiciones que al respecto establece la Ley Núm. 63-17 (...)*

*Que en el expediente no existen documentos que demuestren que le accionante dió (sic) cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 107 y 108 literal g de la Ley Núm. 137-11, los cuales disponen:*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Artículo 108.-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...)  
g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

*De igual forma se puede colegir analizando los documentos probatorios aportados por la accionante, que existe una vía más idónea para exigir el cumplimiento del artículo 20 de la Ley Núm. 137-11, este Tribunal ha marcado el siguiente precedente: Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.*

*El artículo 100 de la Ley Núm. 137-11 referente a los requisitos de admisibilidad establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*[E]n el caso de la especie, como ha indicado en el presente escrito la norma que se pretende declarar en amparo por incumplimiento fue derogada, por lo que aplicando lo referido precedentemente la presente revisión constitucional carece de trascendencias o relevancia constitucional.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por Jose Nicasio Díaz Guzmán, Michael Jose Díaz Ortiz, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Miguel E. Rincón Vargas, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Jenny L. Sánchez, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Miguel Sandoval, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Rafael Cordero Tejada, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Jose M. Marcelino Peralta, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Mario Jose

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz Guzmán, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Eustaquio Tejada, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia, Yovanny Nova Mateo, César Mejía el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Comunicación del veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), dirigida al ministro de la Presidencia, por medio de la cual se le solicita dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley núm. 253-12.

4. Comunicación dirigida al ministro de Hacienda el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Ministro de la Presidencia solicita la transferencia de fondos acumulados hasta ese momento por concepto del impuesto de dos (2) pesos por galón de combustible establecido en la Ley núm. 253-12.

5. Instancia de acción de amparo de cumplimiento y amparo ordinario depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 0642-2017, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó al Ministerio de la Presidencia, a la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA) y al Instituto Nacional de Tránsito y

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Transporte Terrestre (INTRANT) del recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074.

7. Acto núm. 036-2018, de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó al Tribunal Superior Administrativo del recurso de revisión de amparo.

8. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074 al Procurador General Administrativo, por medio de comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

9. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC).

10. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Acto núm. 21-2018, de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, Ministerio Hacienda, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074.

12. Acto núm. 27-2018, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, Ministerio de la Presidencia, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074.

13. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

14. Comunicación núm. SGTC-1338-2018, de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notificó del recurso de revisión al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

15. Escrito de defensa del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por José Nicasio Díaz Guzmán y compartes interpone una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de la Presidencia, para que se cumpliera con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12, que dispuso la creación de un fondo para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana.

A raíz del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074 el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual declara inadmisibles la referida acción por carecer de objeto, en virtud de que la Ley núm. 253-12 había sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

No conforme con esa decisión, los recurrentes interponen el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución y 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que primeramente procede decidir los medios de inadmisión invocados por la Procuraduría General Administrativa y por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); es preciso aclarar que esta última fue puesta en conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa en vista de que, como será desarrollado más adelante, la disposición de la cual los recurrentes solicitaban el cumplimiento había sido derogada, pero la legislación que la reemplazó mantuvo el mandato transfiriendo la responsabilidad al INTRANT.

---

<sup>1</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho lo anterior, procedemos a dar respuesta a los medios de inadmisión planteados; estos se fundamentan en que los recurrentes no cumplieron con los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, referidos al plazo de interposición del recurso de revisión de amparo, a la exposición clara y precisa de los agravios causados y la trascendencia constitucional de la cuestión planteada en su instancia de recurso de revisión de amparo.

a. En ese sentido, según lo pautado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12.<sup>4</sup>

b. En el expediente consta la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSENB-00074, por medio de comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC). La misma fue recibida por el señor Jose Nicasio Díaz Guzmán en su representación. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se evidencia pues que el recurso fue interpuesto el día del vencimiento del plazo

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSENB-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido; por lo que se hizo en tiempo hábil y, por tanto, procede rechazar este medio de inadmisión.

c. En lo que respecta al medio de inadmisión que propone que el recurrente no cumplió con el mandato del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, procede rechazarlo también, pues los recurrentes establecen en su escrito que el mal estado en el que se encuentra la flota vehicular del transporte público y de carga de la República Dominicana, a causa de que los recursos generados -fruto de las actividades productivas de los operadores de las rutas del transporte público de pasajeros y de carga-, no habían sido utilizados para la sustitución de la misma, tal como lo establecía la Ley núm. 253-12 en su artículo 20, vulnera su derecho a la libertad de empresa y libertad de tránsito.

d. El último medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa se enfoca en la trascendencia o relevancia constitucional que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 confiere al asunto que se plantea. A saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que dicho medio de inadmisión también debe ser rechazado, pues el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá a este colegiado continuar fijando criterios sobre el alcance y aplicación de la acción constitucional del amparo de cumplimiento y la facultad del juez de amparo de determinar cuál es la autoridad responsable de cumplir con el mandato reclamado.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La recurrente, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por José Nicasio Díaz Guzmán y compartes, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, basándose en el hecho de que en su fundamentación, el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, en razón de que al decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo de cumplimiento -fundada en el hecho de que la misma carecía de objeto por estar basada en una ley derogada- ha obviado tutelar los derechos fundamentales invocados por ellos.

b. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió:

*ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la Federación Nacional De Trabajadores Del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), (...), ya que la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del estrado (sic) para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, fue derogada por la Ley No. 63.17 de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 21 de febrero de 2017.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, este colegiado constitucional considera que el juez *a-quo* obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por carecer de objeto –basando esta falta de objeto en la derogación de la ley cuyo cumplimiento se pretendía- pues ciertamente la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, modificó algunas disposiciones de la Ley núm. 253-12, pero resulta que el artículo 20 de la nueva ley establece:

*Recursos para la renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas. La recaudación estimada por concepto del veinticinco por ciento (25%) del impuesto definido en el párrafo III del Artículo 20 de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, será asignada durante diez (10) años al Presupuesto General del Estado a favor de un Fondo Especial para la Renovación Vehicular del Transporte de Pasajeros y Cargas en la Tesorería Nacional. La administración y uso de estos recursos estará sometida a los sistemas de control interno y externo previstos por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas. También podrán constituirse instrumentos financieros con los recursos del fondo especial, con capacidad de emisión de valores respaldados en fideicomiso de oferta pública para dotar al INTRANT de una mayor agilidad y eficiencia financiera en el manejo de estos fondos, con ajuste a las disposiciones de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - Estos fondos serán utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas, cuyo diseño y regulación estará a cargo del INTRANT.*

d. De la lectura del artículo transcrito se puede verificar que la nueva legislación reconoce que las recaudaciones estimadas por concepto del veinticinco por ciento (25%) del impuesto que había sido definido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 253-12 constituyen “fondos que serán utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas, cuyo diseño y regulación estará a cargo del INTRANT”; es decir, que la nueva ley traspasa la responsabilidad de velar por el cumplimiento de dicho mandato al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que es una institución distinta a la que los recurrentes habían señalado como responsable, a saber, el Ministerio de la Presidencia, como lo establecía la Ley núm. 253-12.

e. En ese sentido se hace evidente que el mandato de disponer de los fondos recaudados para la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y carga fue mantenido por el legislador -a los fines de garantizar la seguridad jurídica- en la nueva ley, con la diferencia de que la administración de los mismos ahora corresponde a otra institución, a saber, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Correspondía al juez de amparo verificar esto a los fines de poner en causa -de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 106 de la Ley núm. 137-11- a la nueva autoridad.

f. Además, el juez de amparo se refirió a la instancia de interposición de la acción como un amparo ordinario cuando en realidad se trataba de un amparo de

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento –y es como tal que el juez lo conoce-, pero no obstante a esto falla declarándolo inadmisibile por carecer de objeto, en lugar de declarar la improcedencia del mismo, en virtud de los procedimientos particulares de esa figura; por lo que la sentencia impugnada adolece de ser incongruente.

g. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, y se abocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13:<sup>5</sup>

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida (criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14,<sup>6</sup> TC/569/16,<sup>7</sup> TC/0538/17,<sup>8</sup> TC/0086/18, entre otras).*

h. La Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, interpuso una acción de amparo de cumplimiento y amparo ordinario, a los fines de que el Ministerio de la Presidencia diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12 sobre el

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m).

<sup>6</sup> Sentencia TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Sentencia TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>8</sup> Sentencia TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, que disponía la creación de un fondo para la sustitución de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana.

i. Este colegiado ha podido verificar que la instancia interpuesta se contrae a una acción de amparo que procura esencialmente el cumplimiento de una disposición, establecida en una ley, pues la omisión de dicho cumplimiento le está afectando derechos fundamentales; por lo que en virtud del principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a conocer de la acción como una acción de amparo de cumplimiento, figura del derecho procesal constitucional prevista en los artículos 72<sup>9</sup> de la Constitución y 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

j. Previo a verificar la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal debe dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, el Ministerio de la Presidencia; así como también por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, como intervinientes forzosos. Primeramente, daremos respuesta a los medios propuestos por los intervinientes forzosos.

k. Los medios invocados por el Ministerio de Hacienda fueron en el sentido de que la acción se debe declarar inadmisibles, en virtud de lo establecido en el artículo

---

<sup>9</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...)

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70, numerales 1 y 3,<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, que se refieren a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo; cabe destacar que la Dirección General de Impuestos Internos se adhirió en su totalidad a las conclusiones del Ministerio de Hacienda por ser una institución adscrita al mismo. También invocan la inadmisibilidad de la acción arguyendo que los accionantes no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a haber exigido a dichas instituciones el cumplimiento de lo reclamado. Finalmente, proponen que deben ser excluidos del proceso, pues no son los responsables de dar cumplimiento a lo reclamado, en virtud de lo establecido tanto en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12 como en la nueva Ley núm. 63-17. Procedemos a dar respuesta a cada uno de los medios invocados.

10.1. En cuanto a la inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11

1. Se hace preciso señalar que las causales planteadas se refieren a la inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario y estamos frente a una acción de amparo de cumplimiento. Este colegiado estableció la diferencia que existe entre ambas vías de acción en su Sentencia TC/0205/14,<sup>11</sup> al disponer que:

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos*

---

<sup>10</sup> Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), páginas 11 y 12, literales c), d) y e)

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...)*

m. Visto lo anterior, procede rechazar los medios de inadmisión basados en el artículo 70, numerales 1 y 3, pues los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y del amparo de cumplimiento son diferentes y no son aplicables indistintamente entre uno u otro.

10.2. En cuanto al medio de inadmisión basado en la inobservancia de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 y la exclusión del Ministerio de

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 253-12 y la nueva Ley núm. 63-17.

n. Este colegiado ha podido comprobar que ciertamente, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos no fueron puestos en conocimiento del reclamo hecho por recurrentes hasta después de que había sido interpuesta la acción de amparo; sin embargo, las conclusiones de los accionantes - en lo que concierne al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos- van dirigidas a que estas instituciones, en caso de que proceda el amparo de cumplimiento, hagan el cálculo sobre el monto al que ascienden los recursos generados a la fecha por concepto de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 253-12 -por ser estas las encargadas de la recaudación de dichos impuestos- y así poner a disposición del Ministerio de la Presidencia dichos recursos, a los fines de que este último pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida ley.

o. De lo anterior se colige que los accionantes no señalan al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos como las autoridades responsables de dar cumplimiento a lo reclamado, por lo que con respecto a ellas no aplica el requisito de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11 y tampoco procede su exclusión del proceso en virtud de lo manifestado; debido a esto, el medio planteado también debe ser rechazado.

p. Ahora procederemos a dar respuesta a los medios de inadmisión formulados por el accionado, Ministerio de la Presidencia. Estos fueron dirigidos en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibles, porque carece de objeto y porque los accionantes no tienen legítima calidad para accionar en amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 y en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11

q. El Ministerio de la Presidencia invoca que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por carecer de objeto, puesto que la ley cuyo cumplimiento se demanda fue derogada. En ese tenor, el Tribunal Constitucional considera que el alegato del accionado, Ministerio de la Presidencia, debe ser rechazado, pues como ya fue desarrollado en los literales c, d y e del presente epígrafe, la disposición o mandato se mantiene en la nueva ley y, por tanto, no carece de objeto el reclamo de su cumplimiento.

10.4. En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11

r. El Ministerio de la Presidencia planteó que los accionantes, en virtud del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, no poseen legítima calidad para accionar en amparo de cumplimiento, pues no se ha comprobado la violación de ningún derecho fundamental por el supuesto incumplimiento de la Ley núm. 253-12.

s. Este colegiado constitucional estima que los accionantes, contrario a lo planteado por el accionado, sí poseen calidad para accionar, pues según el propio artículo 105 de la Ley núm. 137-11, y “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales<sup>12</sup> podrá interponer amparo de cumplimiento”.

---

<sup>12</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. Además, los accionantes invocan que el incumplimiento de dicha disposición conlleva una vulneración a su derecho a la libertad de tránsito y a la libertad de empresa, consagrados en los artículos 46<sup>13</sup> y 50<sup>14</sup> de nuestra Carta Magna y esto resulta ser un asunto que se debe conocer en el fondo, a los fines de determinar si efectivamente se han vulnerado o no derechos fundamentales.

u. Luego de responder los medios de inadmisión planteados por las partes, corresponde examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. A estos fines, el Tribunal verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

v. En efecto, la acción interpuesta corresponde a un amparo de cumplimiento, puesto que la misma procura el cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 253-12 –vigente al momento de la interposición de la acción-. En ese tenor, es preciso

---

<sup>13</sup> Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. (...)

<sup>14</sup> Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aclarar que al momento de conocer la acción ha entrado en vigencia la Ley núm. 63-17, la cual mantiene la disposición de la ley anterior, pero traspasa las responsabilidades de administración de los fondos, así como el diseño y regulación del programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Es decir, que la disposición o norma que se procura hacer cumplir está aún vigente en su núcleo esencial en el citado artículo 20 de la Ley núm. 63-17.

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

w. En relación con la legitimación establecida en el citado artículo, los accionantes, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, cumplen con dicho requisito, en virtud de lo desarrollado precedentemente en los literales r y s.

*Artículo 106.- Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.*

*Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.*

*Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

x. En la especie, en lo relativo a la observancia del requisito del citado artículo 106, este tribunal precisa señalar que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio de la Presidencia, que era la autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de la referida Ley núm. 253-12; sin embargo, como ya hemos señalado, al momento del conocimiento de esta acción, la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, mantiene la disposición de la ley anterior pero traspasa las responsabilidades de administración de los fondos al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

y. En ese sentido, y en virtud del párrafo III del citado artículo 106 de la Ley núm. 137-11 que dispone que “en todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”, este colegiado procedió a poner en conocimiento de causa al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) como la

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad responsable del cumplimiento de la norma señalada; dicha institución, a su vez, procedió al depósito de su escrito de defensa para la ponderación de este tribunal.

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

z. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que precisa la puesta en mora de la autoridad demandada, los accionantes en amparo de cumplimiento, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por su secretario general, el señor José Nicasio Díaz Guzmán y compartes, por medio de una comunicación dirigida al Ministerio de la Presidencia el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), solicitaron el cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 253-12. Luego de vencido el plazo de los quince (15) días establecidos y no recibir respuesta alguna, los accionantes interponen una acción de amparo de cumplimiento el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se puede verificar que también cumplieron con el requisito de interposición de la

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción dentro del plazo de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.

Es preciso señalar que, si bien se cumplió con este requisito frente a la autoridad que disponía la norma anterior, esta obligación no se le puede exigir con respecto al INTRANT, pues este cambio de autoridad responsable fue un efecto del cambio de la disposición de la Ley demandada en incumplimiento.

aa. Luego de verificar los requisitos formales necesarios para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal procederá al análisis del fondo de la misma.

bb. Los accionantes, Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), representada por su secretario general, señor José Nicasio Díaz Guzmán, y compartes, alegan que sus derechos a la libertad de empresa (libre contratación y competencia), así como su derecho a la libertad de tránsito están siendo vulnerados debido al estado de deterioro en el que se encuentra la flota vehicular, lo cual impide ofrecer un servicio de calidad y, por tanto, troncha su capacidad competitiva en el mercado.

cc. En nuestro ordenamiento, el derecho a la libertad de empresa está consagrado en el artículo 50 de la Constitución y establece que

*El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal<sup>15</sup> y adoptara las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;<sup>16</sup> 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

dd. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0049/13,<sup>17</sup> conceptualizó el derecho a la libertad de empresa “[c]omo la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos (...)”.

ee. Por su parte, la Ley núm. 63-17 -que hemos establecido es la legislación que rige esta materia en la actualidad-, ostenta, como uno de sus principios básicos, la competitividad,<sup>18</sup> al pautar que

---

<sup>15</sup> Subrayado nuestro

<sup>16</sup> Ídem

<sup>17</sup> Sentencia TC/0049/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), página 16, numeral 9.2.2.

<sup>18</sup> Artículo 4, numeral 5

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Estado creará las condiciones para atraer a los agentes económicos interesados en invertir en el sector de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y estimulará el desarrollo empresarial de los proveedores del servicio de transporte terrestre, respetando los contratos existentes del servicio del transporte público de pasajeros, en el marco del cumplimiento de los requerimientos de todas las normativas de esta ley y bajo un esquema regulatorio que evite la competencia desleal y los abusos por parte de instituciones, personas o empresas en virtud de su posición dominante en el mercado. (...) y en su artículo 10 establece que El INTRANT será responsable de velar por la libre y leal competencia en el sector y sus servicios<sup>19</sup> (...).*

ff. De igual forma, el artículo 4, literal e) de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, define la libre competencia como “[l]a posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores”.

gg. Por su parte, la Constitución, en su artículo 147, establece que

*los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad,<sup>20</sup> directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de*

---

<sup>19</sup> Ibídem

<sup>20</sup> Ídem

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con esta Constitución y la ley; 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;<sup>21</sup> 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.*

En esa tesitura, la Ley núm. 63-17<sup>22</sup> considera el transporte público terrestre de pasajeros como “[u]n servicio público y de interés público, regulado y gestionado por el Estado a través del INTRANT y los ayuntamientos”.

hh. En la Sentencia TC/0349/16, este colegiado manifestó que

*[E]l servicio de transporte colectivo es, sin lugar a dudas, un servicio público, sinónimo de crecimiento económico y progreso de una sociedad, lo que obliga al Estado a garantizar su acceso, y a tomar cualesquiera medidas sean necesarias para garantizar su acceso, así como la calidad y la eficiencia del mismo, a los fines de que prevalezca el interés general.*

ii. En su artículo 53, relativo a los derechos de los consumidores, la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a disponer de bienes y

---

<sup>21</sup> *Ibíd*em

<sup>22</sup> Ley núm. 63-17, artículo 30 (subrayado nuestro)

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servicios de calidad,<sup>23</sup> a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley (...).”

jj. Ciertamente, el mal estado de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga de la República Dominicana afecta la calidad de dicho servicio, así como también disminuye la capacidad competitiva de ese sector con respecto a empresas privadas que no dependen de los planes estatales para mantener en condiciones óptimas sus vehículos y, por ende, pueden ofrecer un servicio de mejor calidad a los usuarios; quienes en consecuencia, se ven obligados a pagar más dinero por un servicio que está acreditado como básico en el ordenamiento legal dominicano.

kk. En ese tenor la propia Ley núm. 63-17 despliega, en su artículo 34, que “la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros se hará en vehículos que garanticen la seguridad de los usuarios y de los terceros”;<sup>24</sup> y en su artículo 38 propone que “los usuarios del servicio público de transporte terrestre tendrán derecho de elección, calidad, eficiencia, seguridad y a recibir un trato equitativo y digno, que garantice los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios públicos a precios justos y razonables”. De igual forma, esta ley establece los requisitos<sup>25</sup> que deberán cumplir los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y carga –

---

<sup>23</sup> Subrayado nuestro

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> Artículos 39 y siguientes, Ley núm. 63-17

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos que serán verificados a través del sistema de inspección al que deben ser sometidos- para garantizar la calidad y seguridad de este servicio.

ll. Es evidente que el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, constituye una necesidad creciente, pues los usuarios requieren cada vez más contar con un servicio que sea asequible y digno. De ahí viene que el Estado, como garante de los derechos fundamentales y responsable de poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas servicios que realmente satisfagan sus necesidades, debe ser proactivo en la planificación y estructuración de un servicio de transporte que se ajuste a las exigencias que la propia modernidad dicta, así como también cumplir con los mandatos constitucionales y legales de ofrecer a la ciudadanía servicios de calidad, que como en el caso del transporte público facilitan la conectividad entre territorios y personas que dependen o se auxilian de este servicio para ejercer otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la cultura y al deporte, entre otros; y por ende, tienen un impacto determinante en el alcance del progreso nacional.

mm. Dicho lo anterior, este Tribunal considera, que la vulneración al derecho de libertad de empresa, invocado por los accionantes, es parcial; esto en el sentido de que el fundamento cardinal de la libertad de empresa no se ve afectado, pues el Estado no ha prohibido al sector transporte dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sino,, más bien que la falta o retraso de la ejecución de los planes nacionales diseñados para mejorar este servicio limitan la competitividad de este ante otras empresas que tienen el mismo objeto.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nn. Además, cuando se creó el fondo con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga se estableció para esos fines un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium al ya previsto en la Ley núm. 112-00, sobre Hidrocarburos. Esto significa que la recaudación de dichos recursos ha sido producto de los impuestos que sobre los combustibles pagan los y las ciudadanas del país, así como también los mismos operarios del sector del transporte público, pues dicho impuesto es de carácter general y recae en todos aquellos que compran combustibles. Por esto, es una responsabilidad del Estado invertir el fondo recaudado para los fines que justificaron su creación en beneficio no solo de los operarios del transporte, sino también de los usuarios del mismo.

oo. Finalmente, los accionantes alegan en su acción que el deterioro de los vehículos utilizados para el transporte de pasajeros y de carga transgrede su derecho a la libertad de tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución que dispone que

*Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia (...).*

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pp. En ese sentido, este colegiado ha considerado que “la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo”.<sup>26</sup>

qq. Este derecho está también consagrado en convenios y pactos internacionales, de los cuales la República Dominicana es signataria, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>27</sup> cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él (...)”.

rr. En ese tenor, el Tribunal estima que este derecho no se ve afectado por las razones planteadas, pues la libertad de tránsito en *stricto sensu* no se ve coartada, ya que la misma no se refiere al derecho que tiene una persona de desplazarse libremente en su vehículo o en cualquier medio de transporte en lugares públicos, sino que se refiere a la posibilidad de una persona de entrar y salir del territorio nacional –como realizar un viaje por motivos de ocio, de trabajo o estudio- o de poder residir en el lugar que desee, así como mudarse o desplazarse sin limitaciones, fuera de aquellas que por Ley pudieran restringir dicho derecho. Por estas razones, procede rechazar el alegato de los accionantes en el sentido de que el derecho a la libertad de tránsito no ha sido vulnerado.

---

<sup>26</sup> Sentencia TC/0035/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>27</sup> Naciones Unidas, mil novecientos cuarenta y ocho (1948)

<sup>28</sup> Adoptado por la Ley núm. 74 de mil novecientos sesenta y ocho (1968)

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ss. Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que procede la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y compartes, en virtud de que los fondos que han sido recaudados desde la entrada en vigencia de la Ley núm. 253-12, en noviembre de dos mil doce (2012), y reconocidos y mantenidos en la Ley núm. 63-17, a partir de febrero de dos mil diecisiete (2017), deben ser destinados para la renovación de la flota vehicular del transporte público de pasajeros y de carga, de manera que las aportaciones realizadas por los usuarios y operarios del sistema sean utilizadas, tal y como fue ideado en un principio, para el mejoramiento de dicho servicio de transporte y se logre satisfacer las necesidades de cada uno para en definitiva, poder ofrecer y recibir un servicio de calidad, tal y como lo establecen la Constitución y las leyes de la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074.

**TERCERO: DECLARAR** que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia Núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, proceda al diseño y regulación del programa de renovación vehicular del transporte de pasajeros y cargas.

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC), el Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), el Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), el Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Chica, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina, el Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia, y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), así como al Ministerio de la Presidencia, a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos.

**SEXTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72<sup>29</sup> parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6<sup>30</sup>, y 66<sup>31</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

---

<sup>29</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

<sup>30</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

<sup>31</sup> Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada procedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada procedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados, Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altigracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).